



El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades

David Vallespín Pérez

■ BOSCH



■ BOSCH

El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades

David Vallespín Pérez

© Prof. Dr. David Vallespín Pérez, 2018
© Wolters Kluwer España, S. A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: Noviembre 2018

Depósito Legal: M-33884-2018

ISBN versión impresa: 978-84-9090-339-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-340-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S. A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S. A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S. A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S. A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

La responsabilidad del empresario individual

1. EMPRESARIO INDIVIDUAL Y EMPRESARIO SOCIAL

El trabajador autónomo, con independencia de que tenga o no trabajadores a su cargo y a los efectos de la aplicación de ciertas normas mercantiles, es considerado como empresario. De hecho, en atención a la dicción literal del art. 1 del Código de Comercio (CCom) es factible distinguir entre un empresario individual, como persona física que desarrolla en nombre propio una actividad empresarial (empresario individual); y las sociedades mercantiles, esto es, las personas jurídicas que se dedican a la actividad empresarial (empresarios sociales)¹⁷⁹.

El empresario individual es una persona física que realiza de forma habitual, directa, por cuenta propia o fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Como es fácil pensar, la fórmula del empresario individual es la opción más frecuente en aquellos casos en los que, mediante el autoempleo, se crea una empresa vinculada con el comercio al por menor (tiendas de ropa, alimentos, papelerías, artículos de regalo, quioscos, etc.) o diferentes profesiones (fontaneros, electricistas, pintores, etc.). Y el trabajador autónomo, como empresario individual, viene sometido a aquellas normas jurídicas que regulan la capacidad, la responsabilidad y los derechos que corresponden a los empresarios.

Sea como fuere, la responsabilidad de este empresario es una cuestión de notable trascendencia, no solo para él, sino también para otros empresarios con los que se rela-

179. ESTEVAN DE QUESADA, C. «Responsabilidad, concurso y otras cuestiones mercantiles de interés para el trabajador autónomo», en *El Trabajador y el Empresario Autónomos*, dirigida por Alfonso Mellado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 222 y ss.

ciona, así como para los consumidores a los que entrega los bienes y servicios que produce¹⁸⁰.

2. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL. ALGUNAS ALTERNATIVAS DE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Centrando nuestra atención en lo relativo a la responsabilidad que corresponde al autónomo, en cuanto empresario individual, cabe señalar, en primer lugar, que la regla general de responsabilidad contractual supone que el autónomo responderá, frente a sus contrapartes contractuales, del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que haya contraído con ocasión del ejercicio de su actividad comercial; y que lo hará, con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), a no ser que el propio autónomo consiga demostrar que el incumplimiento de sus obligaciones trae su causa de un caso fortuito o de una situación de fuerza mayor.

Ante esta responsabilidad patrimonial personal y universal del autónomo, en función de la cual resulta afectado al riesgo, por efecto de su actividad empresarial, todo su patrimonio, con inclusión también de aquellos bienes no afectos a su actividad comercial como, por ejemplo, su domicilio individual, no puede sorprender que se hayan contemplado diferentes opciones dirigidas a conseguir la «limitación» de dicha responsabilidad¹⁸¹. Ello es así, porque la responsabilidad ilimitada, que puede ser justa desde la óptica de que los acreedores puedan llegar a cobrar lo que se les debe, es lo cierto que también resulta ineficiente desde un punto de vista económico, en tanto que se viene a coartar la voluntad de los empresarios individuales de asumir riesgos y aventurarse en el mundo de los negocios, siempre sometidos a múltiples variables e incertezas. De hecho entre las alternativas a la regla general de la responsabilidad contractual (personal y universal) cabe mencionar, de una parte, la posibilidad de que dicho autónomo desarrolle su actividad empresarial bajo la forma de una sociedad, en especial de responsabilidad limitada unipersonal (arts. 12 a 17 TRLSC)¹⁸², o sociedad nueva empresa (arts.

180. BAZ TEJEDOR, J.A. «El trabajo autónomo a la luz de la responsabilidad social empresarial», en *Empleo, trabajo autónomo y economía social*, coordinado por Morgado Panadero, 2009; VEGA CLEMENTE, V. «Estatuto jurídico y responsabilidad de los autónomos», en *Régimen jurídico de los autónomos: aspectos mercantiles, administrativos, laborales y fiscales*, dirigido por Vega Vega, Ed. Reus, 2018, págs. 85 y ss.

181. PUYALTO FRANCO, M.J. «Del empresario individual al empresario social: las sociedades como herramienta que facilita la transición intergeneracional en la empresa familiar», *Revista de Contabilidad y Dirección*, núm. 22, ejemplar dedicado a Nuevas tendencias en la dirección de la empresa familiar, 2016, págs. 275 y ss.

182. En esta forma societaria unipersonal, en la que el trabajador autónomo sería el único socio, la sociedad sería la persona jurídica en cuyo nombre se desarrolla la actividad, de tal forma que las consecuencias de su actividad recaen en el patrimonio de la sociedad y no en el personal del trabajador autónomo y también socio único (ESTEVAN DE QUESADA, C. «Responsabilidad, concurso y otras cuestiones mercantiles de interés para el trabajador autónomo», en *El Trabajador y Empresario Autónomo*, ob. cit., págs. 240-241). Mientras la figura del empresario individual puede ser adecuada para aquellas empresas que están empezando un negocio y, en consecuencia, son pequeñas, ya que vienen sujetas a menos formalismos y

434 y siguientes del TRLSC)¹⁸³ y no tanto como Sociedad Anónima; y, de otra, su propia configuración como un «emprendedor de responsabilidad limitada»¹⁸⁴.

Por lo que hace referencia a esta segunda alternativa, esto es, la relativa al llamado emprendedor de responsabilidad limitada, cabe decir que para que un emprendedor pueda así ser calificado debe cumplir con una serie de requisitos: en primer lugar, ser un persona física, mayor de edad y con libre disposición de los propios bienes, o que esté debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión en el caso de profesionales; en segundo lugar, que realice cualquier actividad empresarial o profesional; y, en tercer y último lugar, que se halle inscrito en el Registro Mercantil. De igual forma, se les exige una auditoría de sus cuentas anuales y su depósito en el Registro Mercantil¹⁸⁵, así como la publicidad en la documentación de su propia condición de emprendedor de responsabilidad limitada.

De cumplirse con estos requisitos, así como obligaciones adicionales, no se aplica la regla general de responsabilidad derivada del art. 1911 CC, sino que les resulta de aplicación de forma limitada, en el bien entendido sentido de que quedará libre de las deudas derivadas de su actuación empresarial la vivienda habitual del emprendedor¹⁸⁶, siempre que su valor no supere los 300.000 euros o bien los 450.000 en poblaciones que tengan más de un millón de habitantes. En todo caso, no vendrán favorecidas por dicha limi-

costes, lo cierto es que cuando su cuota de negocio aumenta bien puede merecer la pena adoptar otras formas más sofisticadas en que la figura del empresario y la empresa se separan como es el caso, por ejemplo, de la sociedad de responsabilidad limitada. Sobre esta modalidad empresarial, véanse, entre otros: FERNÁNDEZ DEL POZO, L y GONZÁLEZ DEL VALLE GARCÍA, J y HERRERO MORO, G. «El empresario individual de responsabilidad limitada: ventajas, problemas y soluciones», *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 596, 1990, págs., 15 y ss.; MARTIN ROMERO, J.C. «La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada», en *La empresa familiar ante el derecho: el empresario individual y la sociedad de carácter familiar*, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, dirigido por Garrido de Palma, Civitas, Madrid, págs. 115 y ss.

183. Sobre este peculiar tipo societario, véanse las reflexiones apuntadas, respecto a su utilización por los autónomos, por ESTEVAN DE QUESADA, C. «Responsabilidad, concurso y otras cuestiones mercantiles de interés para el trabajador autónomo», en *El Trabajador y Empresario Autónomo*, ob. cit., págs. 245 y ss. Con carácter más genérico sobre su razón de ser y utilidad, por todos: AUGUSTO ZAVALA, G. «Sociedad limitada Nueva Empresa», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 39, 2003, págs. 285 y ss.; GARCÍA VILLALOBOS, J.C., ITURRIOZ DEL CAMPO, J., MATEU GORDON, J.L. y PALOMO ZURDO, R.J. «La sociedad limitada nueva empresa: análisis societario y de su eventual consideración como organización de participación», *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 85, 2005, págs. 7 y ss.; LARGO GIL, R. «Sociedad nueva empresa», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, 2011, págs. 239 y ss.; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M. *La sociedad nueva empresa: Ley 7/2003, de sociedad limitada nueva empresa*, Bosch, Barcelona, 2004.

184. Esta figura trae causa, en concreto, de la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (ALONSO BENITO, C. «El emprendedor individual de responsabilidad limitada como alternativa a la sociedad unipersonal», *CEF Legal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 171, 2015, págs. 5 y ss.).

185. Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de la responsabilidad respecto a las deudas contraídas con posterioridad al fin de dicho plazo. En todo caso, recuperará dicho plazo desde el momento de la presentación de las cuentas anuales.

186. Esta vivienda puede ser la propia del emprendedor de responsabilidad limitada o bien la común de ambos cónyuges.

tación aquellas situaciones de fraude o negligencia grave, así como también aquellas otras relativas a las deudas tributarias y de la Seguridad Social, siempre que existan otros bienes y hayan transcurrido dos años desde la primera diligencia de embargo.

Si el empresario está casado hay que partir del régimen económico matrimonial aplicable y, en su caso, de la existencia o no de pactos contenidos en capitulaciones matrimoniales¹⁸⁷. Ante el régimen de separación de bienes, cada cónyuge será propietario de lo que es «suyo», de tal forma que los bienes que posea el cónyuge del empresario no se verán afectados por sus actividades empresariales. Por el contrario, ante un régimen de gananciales, sí quedan afectados al pago de las posibles deudas contraídas como resultado de las actividades mercantiles los bienes privativos del empresario y los bienes comunes del matrimonio que hayan sido adquiridos por los beneficios de tales actividades, mientras que para el resto de bienes comunes del matrimonio será necesario contar con el consentimiento de ambos cónyuges, ya sea expreso o presunto (se presume prestado el consentimiento en aquellas situaciones en que, al contraer matrimonio, el cónyuge ya ejerciera el comercio y lo siguiera ejerciendo sin oposición del otro; así como en aquellas otras en que aun cuando el cónyuge no ejerciera el comercio en el momento de la celebración del matrimonio, es lo cierto que lo asume con posterioridad con conocimiento y sin oposición expresa).

Con todo, no conviene olvidar, de una parte, que el régimen de afectación de los bienes matrimoniales y del cónyuge no empresario puede cambiarse mediante los pactos incorporados, debidamente, en capitulaciones matrimoniales inscritas en el Registro Mercantil; y, de otra, que en aquellos supuestos en los que sea posible apreciar la concurrencia en ambos cónyuges de la condición de empresario, y la ejerciten por separado, cada uno de ellos responderá de las obligaciones que haya contraído con sus propios bienes y con los obtenidos en el específico ejercicio, extendiéndose la responsabilidad al resto del patrimonio personal si hay consentimiento expreso o presunto del otro cónyuge. Y si el matrimonio desarrolla un negocio en común, deberán asumir ambos cónyuges una obligación solidaria respecto a los resultados de su actividad, del tal modo que responderán indistintamente con los bienes propios de uno y otro, así como con los comunes.

Como así dispone el Código de Comercio, tratándose de empresarios individuales casados, resultan de aplicación las reglas específicas de sus arts. 6 a 12 relativas a la extensión de la responsabilidad a los bienes comunes del matrimonio y a los bienes privativos del cónyuge.

En caso del ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas, pudiendo enajenar o hipotecar los unos y los otros; y para que los demás bienes comunes queden obligados será necesario el consentimiento de ambos cónyuges (art. 6). Se presumirá otorgado dicho consentimiento cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo (art. 7); así como

187. Sobre este particular, véase: IRIARTE IBARGUEN, A. «Y de la responsabilidad del cónyuge del empresario individual, ¿qué?», *Cinco Días Legal*, <https://cincodias.elpais.com>, de 27 de abril de 2018.

cuando al contraer matrimonio se hallare uno de los cónyuges ejerciendo el comercio y lo continuare sin oposición del otro (art. 8). Este consentimiento para obligar los bienes propios del cónyuge del comerciante deberá ser expreso en cada caso (art. 9).

De igual forma, el cónyuge del comerciante podrá revocar, libremente, dicho consentimiento expreso o presunto (art. 10). Los actos de consentimiento, oposición y revocación contemplados, respectivamente, en los arts. 7, 9 y 10 CCom deberán constar, a efectos de terceros, en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, teniendo presente, en todo caso, que los de revocación no podrán perjudicar, en ningún caso, derechos adquiridos con anterioridad (art. 11). Y todo lo que se acaba de exponer, recogido en los arts. 6 a 11, ambos inclusive, del CCom, se entiende sin perjuicio de los pactos en contrario contenidos en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Mercantil (art. 12).

Frente a la responsabilidad contractual del empresario individual, a la que nos acabamos de referir, resulta obligado tomar también en consideración, desde la perspectiva de su responsabilidad, a todas aquellas personas con las que el autónomo no haya estipulado contrato alguno. En estos casos, relativos a la responsabilidad extracontractual, el autónomo solo responderá por la regla del art. 1902 CC: *«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»*, de tal forma que el tercero vendrá obligado a demostrar que ha sufrido un daño; que este daño proviene de una actuación del autónomo, y que dicho daño ha sido causado por una acción u omisión ilícita que encuentra su razón de ser en la propia culpa o negligencia del empresario individual. Siendo esto así, el empresario individual responderá también cuando dañe a terceras personas en el ejercicio de su responsabilidad (responsabilidad objetiva o por culpa).



Esta obra se centra en analizar, con un marcado enfoque práctico, la actualidad legal y el marco jurídico que le es propio a un colectivo tan heterogéneo como es el de los trabajadores autónomos. Dicho estudio pretende aportar soporte técnico a los profesionales que se enfrentan al asesoramiento en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tanto en su vertiente sustantiva como procesal. Del mismo modo, pretende servir de guía a todas y todos los trabajadores autónomos que, a diario, y en paralelo al desarrollo de su actividad profesional, se ven en la necesidad de asimilar y descifrar el sentido de las numerosas obligaciones legales y fiscales que les incumben.

Se afronta el análisis del régimen profesional del trabajador autónomo, haciendo especial hincapié en la actual problemática de los «falsos autónomos»; la protección social del colectivo en aspectos tales como su régimen de jubilación y las dificultades para acceder a la prestación por cese de actividad; su fiscalidad; la prevención de riesgos laborales y la protección de datos personales; la repercusión sobre el colectivo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; la responsabilidad del empresario individual; y, finalmente, las particularidades inherentes al concurso de acreedores del empresario autónomo, poniéndolo en relación con el mecanismo de «segunda oportunidad» para la exoneración del pasivo insatisfecho.

ISBN: 978-84-9090-339-1

